- Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como articulo de fórmula número seis, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos de jamón fresco desgrasado.
- Por cada cien kilogramos de corned beef (noventa por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podra denominarse como artículo de fórmula siete, previamente expertados, podrán importarse noventa kilogramos de carne de vacuno deshuesada.
- Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, lunch-meat o gelatinas (cuarenta por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número ocho, previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos de carne deshuesada de vacuno.
- Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.
- Por cada cien kilogramos de fiambres, tipo mortadelas, — Por cada cien kilogranios de Hambres, tipo mortadelas, funch-meat o gelatinas tveinticinco por ciento de carne de vacuno), que en ol futuro podrán denominarse como artículos de formula número nueve, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciente de la carne a importar.

- Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase se-lecta), que en el futuro podrán denominarse articulos de formu-la número diez, previamente exportados, podrán importarse sesenta y siste kilogramos de carse magra de cerdo.
- Por cada cien kitogramos de chopped-pork (clase popular), que en el futuro podrán denominarse como artículos de formu-la once, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos de carne magra de cerdo

Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como articulos de fórmula número doce, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres coma setecientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular tveinticinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de formula número trece, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de foie-gras (veinticinco por ciento de carne magra de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de formula número catorce, previamente exportados, podrán importarse veintinueve coma cuatrocientos kilogramos de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el quince por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de bacon y panceta curado y/o ahumado, que en el futuro podrán denominarse como articulos de fórmula número quince, previamente exportados, podrán importarse ciento quince kilogramos de bacon y panceta fresco congelado.

Se consideran mermas el trece por ciento del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposi-ciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada o verificar dicha importación en capales, medias canales o canales tro-ceadas con hueso y tocino en la proporción de dos coma qui-nientos kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada, manteniéndose los mismos porcentales de mermas.

Artículo tercero.-Los beneficios del régimen de reposición Articulo fercero.—Los beneficios del regimen de reposicion deducidos de la ampliación y modificación que ahora se concede vienen atribuídos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince d' marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones e que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en el presenie Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA DECRETO 1443/1973, de 7 de junio, por el que se amplia el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 161/1972, de 13 de enero («Boletin Oficial del Estado» de 1 de febrero), en el sentido de incluir la importación de material siderurgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, para la importación de flejo de acero laminado en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas para automóviles de turismo, solicita su ampliación en el sentido de importar diverso material siderúrgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

rreulias elevadoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplidó los regulates que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtad a prepuesta del Mila.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novocientos setenta y tres,

## DISPOSEO

Artículo único.—Se amplía el regimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anonima», con domicitio en carretera de San Juan de Torruella, Manresa (Barcelona), por Decreto número ciento sesenía y uno/míl novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletin Oficial de) Estado» de uno de febrerol, en el sentido de incluir la importación de: de incluir la importación de-

Flejes de acero laminados en cahente, incluso decapados, de espesor comprendido entre tres y cuatro coma setenta y cinco milipietros (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto doce).

Planos universales laminados en caliente de anchura superior a selscientos milimetros hasia mil doscientos milimetros (partida arancelaría setenta y tres punto cero nueve punto

Barras de acero no especial, calibradas (partida arancelaria setenta y tres punto diez punto trece!

Anillos o coronas circulares de chupa de acero laminada en caliente (partidas arancelarias setenta y tres punto trece punto noventa y siete, setenta y tres punto trece punto noventa y ocho y setenta y tres punto trece punto noventa y nuevel; y Perfiles de acero laminados en caliente (partidas arancelarias

setenta y tres punto once punto diez y setenta y tres punto

once punto oncel.

Por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras tpartidas arancelarias ochenta y siete punto cero siete punto B y ochenta y siete punto cero seist

A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos de ruedas delanteras para tracto-Por cada cien kilogramos de ruedas delanteras para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podran importarse con franquicia arancelaria noventa y dos kilos con trescientos noventa gramos (92,390 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y catorco kilos con setecientos diez gramos (14,710 kilogramos) de planos universales de anchura superior a sofscientos milimetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el ocho coma ochenta y seis por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por caus cien kilogramos de rucdas motrices para tractores. Por caua cien kilogramos de ructas motrices para tractores, cualquiera que sea su referencia. Dreviamente exportadas, porrên importarse con franquicia arancelaria treinta y cinco kilos con ochocientos treinta gramos [37,830 kilogramos) de fleje de acero laminario en caliente y cincuenta y tres kilos con ochocientos cuarenta gramos (53,640 kilogramos) de planos universales de anchura superior a seiscientos milimetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se consideraran merinas el cero coma ciento noventa y uno por ciento que po devengarán derecho arancelario alegno, y sub-

consideraran memas el cero coma ciento novenia y uno por ciento, que no devengarân derecho arancelario alguno, y sub-productos aprovechables el veintinueve coma cuarenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con guias lielicoldales para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilos con cuatrocientos ochenta gramos (73,480 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y veintiséis kilos con sesenta gramos (26,080 kilogramos) de barras de acero no especial, calibradas,

Tanto para el fleje como para las barras, se consideraran mermas el cero coma cuatrocientos sesenta y nueve por ciento. que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos

que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproducios aprovechables el cere coma sesenta por ciento, que adeudaran por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con soportos para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y siete kilos con novecientos gramos (77.960 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y cuarenta y un kilos con novecientos ochenta gramos (41.980 kilogramos) de planos universales, de anchura superior a seiscientos milimetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma sesenta por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos apro vechables el diecínueve coma cuarenta y sigle por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de ruedas de carretillas elevadoras. Cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria diéciséis kilos con novecientos gramos [46,900 kilogramos] de coronas circulares y treinta y dos kilos con trescientos sesenta gramos [32,360 kilogramos] de perfiles, ambos laminados et taliente. Se considerarán mermas el uno coma veintitrés por ciento, que no devengarán derecho arancelario aiguaso, y subpreductos aprovechables el seis coma setenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

gentes.

Por cada cien kilogramos de llantas de carretillas elevado ras, cualquiera que sea su referencia, previamente expertadas podrán importarse con franquicia aranceleria deciocho kilos con novecientos noventa gramos (18,990 kilogramos) de coronus circulares y dieciocho kilos con ciento sesenta gramos (18,160 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

circulares y dieciocho kilos c.n. ciento sesenta gramos (18,160 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

Se considerarán mermas el uno coma cuarenta y seis por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subpreductos aprovechables el dos coma noventa y siete por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria seienta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estados, aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y tres, así como a las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por referencias de tipos de exportación, de las realizadas en el año precedenta, a fin de que con base a tales datos, y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen por la oportuna disposición los modulos contables para el siguiente ejercicio.

Los beneficios del regimen de reposeción deducidos de la parente de ejercicio.

Los beneficios del regimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Cobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán soli citarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha

de concesión.

Se mantichen en toda su integridad los restantes extrentos del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se amplia.

Así lo dispongo por el presente Decrete, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientes setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENBIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1444/1973, de 7 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «S. A. Chupa Chups» por Decreto 1954/1965, ampliada sucesivamente por los Decretos 3005/1965, 1597/1066, 3826/1966, 3332/1968, 1638/1969 y 767/1970, en el sentido de que las mercancias de importación se consideren bajo un sistema de pesos, en lugar del hasta ahora vigente de unidades, a la vez que se amplian con nuevas materias primas los artículos de importación.

La firma -S. A. Chupa Chups», concesionaria del régimen de. reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil novecien-tos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos vaintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, para la importación de azucar, jarabe de glucosa, leche en polvo, cacao en grano y poliestireno por exportaciones previamente realizadas de artículos de confiteria, solicita la modificación del citado regimen, al objeto de que las cantidades a reponer sean calculadas partiendo como base del kilogramo en lugar de unidades a que hasta ahora se concretaba, a la vez que incluir nuevas mercancias de importación con destino a los artículos a exportar. a los artículos a exportar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

ciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO

Articulo único.—Se medifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «5 A. Chupa Chupa», con domicilio en Afueras Villamayor, Oviedo (Asturias), por Decreto mil nevecientos cincuenta y cuatro/mil nevecientos sesencreto mil novecientos cincuenta y cuatro/nul novecientes essenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, en el sentido de que las cantidades a importar se estimen en kilogramos en lugar de unidades como hasta ahora se vena realizando, a la vez que se incluyan como nuevas matemas de importación las siguientes:

-- Goma base. -- Polialcohol (sorbital).

Pécula de maiz.
Acidos cítrico, lactico y tertático.
Gelatinizantes

Cloruro de polivinilo atóxico. Celulosas regeneradas.

- Propileno -- Polietileno.

- Papeles metalizados parafinados.

Opalinas parafinadas
Acctato de cerulosa.

- Papeles, cartulina y cartones

A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilogramos de azucar contenida en los

a) Por cada cien kilogramos de azúcar contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuetro coma setenta y un kilogramos de dicho artículo b) Por cada cien kilogramos de glucosa contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y cuatro coma sesenta kilogramos de jarabe de glucosa de cuarenta y dos grados Beaumé y setenta y ocho coma veintinueve por ciento de extracto seco.

(c) Por cada cien kilogramos de leche en polvo contenida en los productos previamente exportados, podrán importarso ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia, di Por cada cien kilogramos de gome base contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro coma deciséis kilogramos de dicha materia, el Por cada cien kilogramos de dicha materia, el Por cada cien kilogramos de dicha materia.

ductos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y uno coma setenta y cinco kilogramos de tacao en grano.

f) Por cada cien kilogramos de poliaicohol contenido en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cincuenta y uno coma cincuenta kilogramos de poliaicohol (ser-

gl. Por cada cien kilogramos de fécula de maiz contenida en

g) Por cada cien kilogramos de fecula de maiz contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

h) Por cada cien kilogramos de los ácidos-alcoholes (láctico, citrico y tartarico) contenidos en los productos previamente exportados) podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

i) Por cada cien kilogramos de geintinizantes (gelatina, almidón gelatinizado, agar agar) contenidos en los productos previamente exportados podrán importarse ciento cinco coma veintigente exportados podrán importarse ciento.

viamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma ventiseis kilogramos de dicha materia

por cada cien kilogramos de poliestireno o cloruro de polivinilo utilizades en los asideros de los productos previamente expertados, podrán importarse ciento seis coma treinta y ocho kilogramos de dichas materias.
 k) Por cada cien kilogramos de las diversas materias utilizadas en envolturas, envasados e incluso exhibidores (celulosa)